



CLAUSULADO DE SUSPENSION N°2 DEL CONTRATO No. MC 12 DE 2022

CONTRATISTA:	HC CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS
NIT.	901.361.007 - 8
COMPRADOR:	NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SINCELEJO
NIT.	800.165-944 - 8
OBJETO:	“INTERVENTORIA AL CONTRATO DE ADECUACIONES Y MODIFICACIONES DE OBRA CIVIL, ELÉCTRICA, HIDRÁULICA Y DE REDES DE VOZ Y DATOS NECESARIAS PARA LA INSTALACION DE UN ASCENSOR EN LA TORRE C DEL PALACIO DE JUSTICIA DE SINCELEJO.”

PLAZO INICIAL : cinco (5) meses.
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO : 05 de septiembre de 2022

FECHA SUSPENSION N° 1 DEL CONTRATO : cinco (05) de octubre de 2022.

FECHA REINICIO N° 1 DEL CONTRATO : veinte (20) de octubre de 2022.

FECHA SUSPENSION N° 2 DEL CONTRATO : Nueve (09) de marzo de 2023.

Entre los suscritos a saber, **MARIA CLAUDIA MEDINA TABOADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.761.383 expedida en Cartagena, quien obra en nombre y representación de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultada para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien en adelante se denominará **CONSEJO SUPERIOR**, por una parte, y por la otra, por la otra identificada en el encabezado como el **CONTRATISTA**, acordamos suspender provisionalmente el contrato de la referencia, sustentado en que existen razones de fuerza mayor que conllevarían una parálisis en la ejecución del contrato SAMC-01 de 2022 cuyo objeto es la “**ADECUACIONES Y MODIFICACIONES DE OBRA CIVIL, ELÉCTRICA, HIDRÁULICA Y DE REDES DE VOZ Y DATOS NECESARIAS PARA LA INSTALACION DE UN ASCENSOR EN LA TORRE C DEL PALACIO DE JUSTICIA DE SINCELEJO.**” por lo que fue suspendido.

El presente contrato de interventoría es subsidiario al contrato principal SAMC-01 de 2022 antes mencionado y, por lo tanto, al ser accesorio, sigue la misma suerte del principal y por ende debe suspenderse de igual manera. Por lo que es prudente suspender la ejecución del contrato por tres (03) meses, retomándose su ejecución al día siguiente de dicho termino, o antes, si, de común acuerdo las partes consideran superadas las condiciones que dificultan la ejecución del contrato.

Es de mencionar que la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este, durante el que, las
Calle 22 No. 16-40 Conmutador – 5 2754780 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 4



No. GP 059 – 4

obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes. Las partes acuerdan que esta suspensión no genera costos adicionales ni desequilibrio contractual.

El contrato deberá reiniciarse una vez que las condiciones que conlleven la parálisis se restablezcan.

Lo anterior se hace de conformidad con lo dispuesto en el concepto proferido por la Sala de consulta y servicio civil del honorable Consejo de Estado, con radicado numero 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) y proferido el día 5 de julio del año 2016.

El presente clausulado es suficiente y comprende la manifestación de la voluntad que se concreta con la aprobación por todas las partes contratantes dentro de la plataforma SECOP II de la modificación al contrato contenida en ella.

